



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 50-001-33-33-009-2022-00042-00
**DEMANDANTE: JHONATAN CONSTANTINO SANTOS
PINILLA**
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

I. OBJETO

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA23-12034 del 17 de enero y PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJMEA23-27 el 23 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora el 21 de noviembre de 2022, contra el auto del 15 de noviembre de 2022.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda, se dejó constancia que dentro del término legalmente establecido no se había presentado reforma de la demanda y se ordenó que por secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas.

III. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la parte actora solicitó que se revocara el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido de tener en cuenta la reforma de la demanda; argumentando que, si bien no reformó la demanda en el término señalado en el auto, la misma se realizó antes del auto que inadmitió la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia antes descrita, debe tenerse en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que aquel procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, como en el presente caso no existe norma prohibitiva y en vista a que el recurso se interpuso en término, el Despacho procede a resolver la reposición instada.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante considera que debe dejarse parcialmente sin efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, pues el Despacho omitió tener en cuenta la reforma a la demanda presentada el 21 de noviembre de 2022.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173 regula lo concerniente a la reforma de la demanda, término que había sido objeto de distintas interpretaciones, hasta que, finalmente, el Consejo de Estado en auto de unificación del 06 de septiembre de 2018, emitido dentro del expediente 110010324000-2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez, concluyó que el término de 10 días para reformar la demanda iniciaba una vez fenecido el término de traslado de la demanda.

Esto es, una vez vencido el término de los dos (2) y treinta (30) días para contestar la demanda, empezaba a correr el término de los diez (10) días para que el demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el *sub examine*, tenemos que la demanda se radicó el 23 de febrero de 2022; mediante escrito del 14 de junio de 2022 se presentó modificación a la demanda; con providencia del 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda. Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se admitió, siendo notificada el 07 de septiembre de 2022; así el término de 2 y 30 días para contestar la demanda venció el 24 de octubre de 2022; ahora bien, como se indicó en párrafo anterior, la parte actora contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el 08 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, en vista a que el escrito modificadorio se presentó el 21 de noviembre de 2022, esto es, antes del término antes mencionado, el Despacho en auto objeto de recurso indicó que la parte actora había guardado silencio, lo cual se acompasa con la realidad procesal y el pronunciamiento unificado proferido por el H. Consejo de Estado.

No obstante, el Despacho quiere precisar que, como quiera que el escrito modificadorio fue presentado antes de que se admitiera la demanda, es claro que dicho memorial fue tenido en cuenta al momento de resolverse sobre la admisión, a tal punto que se remitió copia del mismo a la entidad demandada con la notificación del auto admisorio; aunado a lo anterior, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 163 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, si el acto administrativo del cual se pretende la nulidad es objeto de recurso ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron; esto es, aún sin que se hubiere mencionado como acto acusado, el Juez Administrativo al observar que los recursos fueron decididos por la Administración, tienen el deber de tener como demandados también estos actos administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito modificadorio de la demanda se presentó antes de resolverse sobre su admisión, es claro que el mismo se entiende incluido al admitirse esta, al punto que también fue notificado junto a la demanda y sus anexos; por otro lado, teniendo en cuenta que ni con posterioridad a emitirse el auto admisorio, ni dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la

demanda se presentó escrito de reforma, era a penas lógico que se indicara por el Despacho que dentro del término aludido se guardó silencio.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto del 15 de noviembre de 2022, haciendo claridad que la modificación presentada el 14 de junio de 2022 ya fue tomada en cuenta al admitirse y notificarse la demanda, debiéndose negar en este caso la concesión del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, toda vez que, como se aclaró, en momento alguno se está rechazando el escrito de reforma de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, esta providencia no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación instado subsidiariamente en contra de la anterior decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206¹ Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023², suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría córrase el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DLGG

Firmado Por:

¹ procjudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

² La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321fc51fe75f0f623e0ad27b8d2cdb89471426b7a1f89fd61b628aa05cb7c64**

Documento generado en 03/05/2023 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>